



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

29887/2023

ALVAREZ, NESTOR DARIO c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR
SALUD s/CIVIL y COMERCIAL-VARIOS

Rosario, 13 de diciembre de 2023

Y VISTOS: Los autos caratulados:

**"ALVAREZ, NESTOR DARIO c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR
SALUD s/CIVIL y COMERCIAL-VARIOS", Expte. 29887/2023** de
entrada ante este Juzgado Federal de 1ra. Instancia N°
2, a mi cargo, Secretaría "A", de los que,

RESULTA:

1) El Sr. NESTOR DARIO ALVAREZ comparece por derecho propio y con patrocinio letrado y promueve acción de amparo contra la ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD con domicilio real en Bv. Oroño N° 655 de Rosario, con el objeto que se ordene a la demandada a restablecer el valor de cuota que corresponde y aplicar únicamente los aumentos legalmente autorizados.

Relata que es afiliado a Sancor Salud hace más de 8 años. Que se afilió en forma voluntaria concurriendo a las oficinas de la Mutual a fin de contratar servicios de medicina prepaga.

Indica que en dicho momento el grupo familiar se encontraba conformado por su esposa e hijo. Que actualmente sólo son afiliados su esposa Bibiana Mabel Azad y él, bajo un único plan del cual es titular.

Manifiesta que al momento de afiliarse, se le hizo firmar un formulario de afiliación del cual no posee copia. Que pese a haber requerido dicho formulario por carta documento, no le fue remitido.



#38458368#395191692#20231213135241362

Afirma que siempre cumplió puntualmente con la cuota y que la cobertura le fue brindada en forma adecuada.

Alega que en el mes de Septiembre abonó la suma de \$97.496, por él y por su esposa.

Refiere que la cuota de Octubre fue triplicada y pasó a \$383.458. Al respecto, relata que la demandada le informó vía correo electrónico que desde el momento de su afiliación contó con una bonificación la cual dejaría de ser otorgada, debiendo abonar el total de la cuota.

Desconoce y niega haber gozado de bonificación alguna.

Señala que no se encuentra en condiciones de abonar el aumento aplicado por la demandada. En cuanto a sus medios de vida, manifiesta que se desempeña como taxista, es monotributista y su esposa es jubilada.

Afirma que con la falsa excusa del retiro de una inexistente bonificación, se pretende una suba que triplica el valor de la cuota.

Transcribe el intercambio telegráfico habido entre las partes.

Manifiesta que además de triplicar la cuota, se le empezó a facturar un adicional para mantenerle la cobertura oportunamente contratada.

Afirma que actualmente la demandada los dejó sin cobertura. Que no es su voluntad dejar de pagar, pero dentro de una medida justa y no extorsiva.

Reitera la situación de indefensión en la que se encuentra atento la negativa de la demandada de entregar el formulario de adhesión suscripto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

Funda en derecho su pretensión.

Solicita como medida cautelar que se ordene a SANCOR SALUD a retrotraer la cuota a los valores del mes de septiembre con los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación y a rehabilitar la cobertura.

Formula reserva. Ofrece prueba.

2) En fecha 23/11/2023, previo a proveer la acción intentada y haciendo uso de las facultades dispuestas por los Arts. 34 y 36 del CPCCN, se dispone reordenar el proceso otorgándole el trámite de juicio ordinario conforme los arts. 330 y siguientes del CPCCN.

Se provee la acción, se ordena la suspensión de la medida cautelar solicitada y se requiere a la demandada que informe los motivos de los aumentos aplicados a la cuota del actor.

3) En fecha 06/12/2023 comparece la demandada por intermedio de apoderado, formula recusación y contesta el requerimiento formulado.

Refiere a las condiciones generales de contratación de la relación que vincula a su mandante con el amparista, indicando que las bonificaciones brindadas al Sr. Álvarez como un acto de liberalidad, pueden ser dejadas sin efecto en cualquier momento.

Afirma que de la documental acompañada surge que el precio que Sancor tiene derecho a percibir del actor, no es ni aproximadamente lo que pretende pagar éste al requerir el mantenimiento de la bonificación que se le brindó desde el comienzo de la relación y el cual su mandante tenía derecho a dejar sin efecto.



En cuanto al subsidio social "SUBSIDIO DE COBERTURA SUPERADOR PARA MEDICAMENTOS", resulta una facultad social de las Mutuales.

Cita la reglamentación que entiende aplicable al caso.

Refiere la ausencia de requisitos cautelares.

Ofrece prueba. Formula reserva.

Solicita se rechace la medida cautelar solicitada, con costas.

4) Recibidas las presentes actuaciones y puestas las partes en conocimiento del Juez que va a entender en autos, en fecha 11/12/2023 se ordena que pasen los autos a despacho para resolver la medida cautelar, quedando la causa en estado de dictar el presente pronunciamiento.

Y CONSIDERANDO QUE:

En primer lugar, se impone señalar que toda medida cautelar innovativa debe ser apreciada con criterio restrictivo en atención a que se trata de un anticipo de jurisdicción favorable en relación con el fallo definitivo de la causa.

En tal sentido, es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la medida cautelar innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión (confr. Fallos 316:1833; 319:1069, entre otros).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

Para establecer su viabilidad, es preciso tener en cuenta que la verosimilitud en el derecho y el peligro irreparable en la demora constituyen los requisitos específicos de fundabilidad de toda pretensión cautelar.

Analizadas las argumentaciones de hecho expuestas -en el marco de apreciación provisoria e hipotética propio de una medida precautoria-, se observa que no se configura el primer presupuesto mencionado de apariencia de buen derecho.

En efecto, el amparista peticiona una medida cautelar innovativa a fin que ordene a SANCOR SALUD a retrotraer la cuota a los valores del mes de septiembre con los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación y a rehabilitar la cobertura.

Al respecto, manifestó la demandada que en virtud de la relación jurídica a la cual se adhirió al actor por medio de las condiciones generales de ingreso, las bonificaciones que SANCOR le brindó, como un acto de liberalidad, pueden ser dejadas sin efecto en cualquier momento.

Asimismo expresó que el subsidio social que reprocha el actor, resulta ser una facultad social de las Mutuales.

De ello observo que, **ingresar en el conocimiento de la cuestión controvertida, tal como ha sido planteada, en este ámbito procedimental de conocimiento restringido, importa arribar a consideraciones sobre la relación contractual de las partes intervinientes en el pleito y la interpretación del marco normativo que rige al sistema de las entidades mutuales y las empresas de medicina prepaga,**



todo lo cual excede el estrecho ámbito cognoscitivo de las medidas cautelares.

En este sentido, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, mediante resolución de fecha 05/04/2021, Expte. "DELLA CELLA, OLGA LILIANA c/ SWISS MEDICAL SA s/ CIVIL Y COMERCIAL - VARIOS" N° 24601/2020/1/CA1, ha dispuesto -en lo pertinente- lo siguiente: "La accionante fundó su escrito de demanda en el derecho a la salud, a la integridad psicofísica, entre otros, los que por cierto, no admiten discusión alguna, pero sin embargo, advierto que los intereses en juego en este caso no son aquellos, sino que el eje de la discusión tiene estrecha vinculación con una relación contractual existente entre la actora y la empresa demandada; y a los fines de poder determinar la razonabilidad de los aumentos que denuncia la amparista como abusivos e injustificados, adelanto desde ya, que se requiere contar con mayores elementos de prueba para el análisis de la cuestión, que exceden al marco cognoscitivo de una medida cautelar. La cuestión traída a mi conocimiento remite a aspectos contractuales que deben ser discutidos y evaluados luego de que las partes acrediten los extremos invocados respectivamente. En el caso concreto y atendiendo al objeto del conflicto, corresponde el análisis del contrato que efectivamente celebraron las partes y que, además de la normativa aplicable, define las características de la relación que las une. Siguiendo esta línea de razonamiento, haciendo mérito de la documentación aportada y de las circunstancias relatadas, no encuentro a priori elementos suficientes que acrediten la verosimilitud de buen derecho esgrimida por la accionante para la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

admisión de la cautelar requerida, sin que esta apreciación provisoria propia de una medida cautelar signifique expedirme sobre el fondo de la cuestión. En tal sentido, comparto las consideraciones vertidas por la sentenciante de Primera Instancia, entiendo que arribar a consideraciones sobre la relación contractual de las partes excede el estrecho ámbito cognoscitivo de las medidas cautelares y estimo que en el caso se requiere contar con mayores elementos de prueba para el análisis de la cuestión, a los fines de poder determinar la razonabilidad o no de los aumentos que denuncia la amparista como abusivos e injustificados...".

Por ello, estimo que -en el caso en estudio y dentro de esta primigenia visión, sin que signifique expedirme sobre el fondo de la cuestión, lo que será motivo de análisis al momento de resolver en definitiva- no se cuenta con elementos suficientes que acrediten la verosimilitud en el derecho, correspondiendo el rechazo de la medida perseguida. Así, el otorgamiento de la pretensión por vía de cautelar supone circunstancias excepcionalísimas que no considero verificadas en este caso.

Lo resuelto me exime de tratar el peligro en la demora, atento a que los requisitos para su procedencia deben darse de manera simultánea.

Cabe aclarar que lo aquí dispuesto es sin perjuicio del carácter provisorio de este tipo de tutela, cuya mutabilidad es autorizada en tanto se modifiquen las circunstancias tenidas en cuenta en su emisión (art. 202 del CPCCN).

En su mérito, **RESUELVO:**



Rechazar la medida cautelar
peticionada por el Sr. ALVAREZ NESTOR DARIO, de
conformidad con los argumentos expuestos
precedentemente. Insértese y hágase saber.



#38458368#395191692#20231213135241362